



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 001

**RADICADO:** 76001 33 33 006 2021 00213 -00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO ALBERTO RUIZ YEPES  
[andresruizyucuma@gmail.com](mailto:andresruizyucuma@gmail.com)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONAUTICA CIVIL.  
[notificaciones\\_judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Rodrigo Alberto Ruiz Yepes contra la UAE AERONAUTICA CIVIL.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la UAE AERONAUTICA CIVIL por la suma de \$908.526,00 por concepto de la condena en costas ordenada en la sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2021, a favor de ANDRES FELIPE RUIZ YUCUMA.

#### B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda ejecutiva, se resumen así:

Que el día 10 de marzo de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, condenó a la entidad ejecutada a pagar la suma equivalente a un salario mínimo por concepto de costas, a favor del demandante.

Que la fecha de ejecutoria de la sentencia era el 15 de marzo de 2021.

### II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento

en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto, al ser un aspecto no regulado. En ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, el siguiente documento:

- Copia de la Sentencia fechada 10 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual revoca lo decidido por esta oficina judicial (folios 4 a 19 archivo 01 expediente electrónico).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

Del documento aportado se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la providencia fue aportada en debida forma, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo<sup>2</sup>, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor del ejecutante y a cargo de las allí accionadas

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 422 C.G.P. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

Colpensiones y Aeronáutica Civil, consistente en el reconocimiento y pago de costas en valor de un (1) SMLMV.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título.

Ahora, respecto de que la obligación aquí pretendida sea **actualmente exigible**, considera este despacho no se reúnen las condiciones para tenerle por tal, conforme a lo siguiente:

El artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...) (Negrilla fuera de texto).***

Lo anterior para significar que la entidad condenada al pago de una suma de dinero, como lo es lo aquí pretendido en sede ejecutiva, dispone de un plazo máximo para dar cumplimiento al fallo judicial de diez (10) meses. Así, en gracia de discusión, el pago de la condena aquí impuesta en lo que atañe a su plazo aún se encuentra comprendido dentro de dicho lapso de tiempo, pues debe tenerse presente que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de cobro ejecutivo, 23 de marzo de 2021 (archivo 04 expediente electrónico proceso 2018-00236), a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron menos de 7 meses y en todo caso al día de hoy NO han transcurrido los 10 meses exigidos en la norma.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 298 ibídem:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

(...)

*PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*  
(Negrilla fuera de texto)

---

*policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Todo lo anterior denota entonces que el título ejecutivo contenido en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, pese a encontrarse ejecutoriado, por las disposiciones normativas ya referidas, debe el sujeto activo en la Litis atemperarse al plazo ya referido, para una vez superado el mismo y ante la renuencia de la entidad demandada en hacer efectiva la satisfacción de la condena impuesta, acudir ante el juez natural del proceso para de este modo disponer el libramiento del mandamiento de pago, antes no, razón suficiente para abstenerse de librar la orden de pago a favor del demandante y en contra de la UAE AERONAUTICA CIVIL.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la UAE AERONAUTICA CIVIL, atendiendo a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose; y, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Felipe Ruiz Yucuma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036938633 y T.P. 282076 como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido y que obra en el proceso ordinario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f6db84db97734a326a5791d2aa7eb0d2d27987cee8df4061008fa4b7071d37**

Documento generado en 12/01/2022 02:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### Auto sustanciación N° 001

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00236 00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Rodrigo Alberto Ruíz Yepes  
[andresruizyucuma@gmail.com](mailto:andresruizyucuma@gmail.com)  
[rodrigoruizy@hotmail.com](mailto:rodrigoruizy@hotmail.com)

Demandado : Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[natalia.rodriguez@munozmontilla.com](mailto:natalia.rodriguez@munozmontilla.com)  
[notificaciones\\_judic@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judic@aerocivil.gov.co)  
: Aeronáutica Civil  
[notificaciones\\_judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co)  
[olga.navarro@aerocivil.gov.co](mailto:olga.navarro@aerocivil.gov.co)

En memorial allegado vía correo electrónico el día de hoy 12 de enero de 2022 por la parte demandada Aeronáutica Civil (Archivo 19 del expediente digital), en el que refiere haber dado cumplimiento al fallo ordinario que por concepto de condena en costas fue proferido en contra de la parte vencida, aduciendo haber consignado en favor del señor Ruiz Yepes la suma de \$465.865, se tiene que manifiesta lo siguiente:

*“... respetuosamente acudo a su despacho, con el fin de adjuntar comprobante de pago No. 391038521 del 28 de Diciembre de 2021, por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 465.865,00), de conformidad con lo ordenado en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle de marzo 10 de 2021, y la liquidación del 29 de Julio del mismo año del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle ...”*

Así las cosas, este despacho tras revisar el escrito arrimado y la captura de pantalla que de igual modo se anejó, acompasado al escrito que momentos después aportó el apoderado judicial del señor Ruiz Yepes indicando que su prohijado a la fecha no ha recibido pago alguno y que la cuenta de ahorros allí referida no pertenece al demandante (archivo 20 expediente digital), se dispondrá requerir de la entidad demandada AERONAUTICA CIVIL aclare lo siguiente:

Indique si el pago al que hace alusión se hizo directamente a la cuenta corriente de esta oficina judicial adscrita al banco Agrario de Colombia, en caso afirmativo allegue los soportes pertinentes.

Si dispuso de otro canal de pago sírvase indicar cual fue el modo y medio dispuesto, el nombre de la entidad bancaria de destino, el número de dicha cuenta (ahorros o corriente), el titular de dicha cuenta bancaria (demandante o apoderado), la fecha de la consignación y el documento que soporte que la cuenta destino pertenece al demandante o a su apoderado.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**REQUERIR** de la entidad demandada AERONAUTICA CIVIL informe a este despacho judicial lo siguiente:

- Indique si el pago al que hace alusión se hizo directamente a la cuenta corriente de esta oficina judicial adscrita al Banco Agrario de Colombia, en caso afirmativo allegue los soportes pertinentes.
- Si dispuso de otro canal de pago sírvase indicar cual fue el modo y medio dispuesto, el nombre de la entidad bancaria de destino, el número de dicha cuenta (ahorros o corriente), el titular de dicha cuenta bancaria (demandante o apoderado), la fecha de la consignación y el documento soporte que de cuenta que la cuenta destino pertenece al demandante o a su apoderado.

Concédasele el término de cinco (5) días para atender el requerimiento aquí hecho a la entidad demandada ya citada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241433e4b6db1b2968e103ff39c87a72113932888b90c381bb6f71f9960e96f8**

Documento generado en 12/01/2022 02:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>